

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2018-00202-00
DEMANDANTE: MILTON EMEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CIRO GERMÁN ALMEIDA HERNÁNDEZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF 36).**
FECHA DE FIJACION: 14 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 15 marzo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 17 marzo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 14 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO 54001310300520180020200 MILTON RODRIGUEZ

Dr. Islandia Vergel <vergelabogados@gmail.com>

Lun 13/03/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

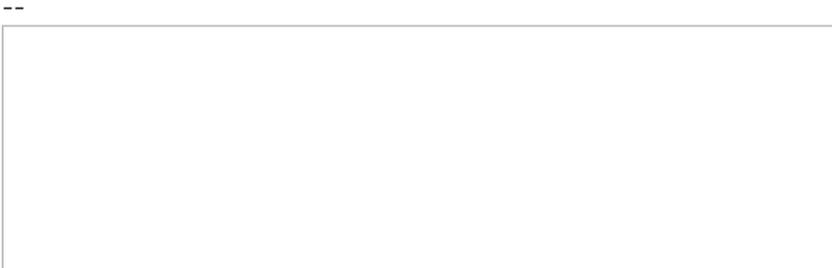
E.S.D.

REFERENCIA	APORTO LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE	MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO 54001310300520180020200

Respetado Doctor(a):

La suscrita, **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del ejecutante en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito presentar Liquidación del Crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo lo dispuesto en el acta de audiencia pública No. 51 de fecha 9 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

(En el adjunto)





Señor(a) Juez(a)
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA APORTÓ LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ
PROCESO EJECUTIVO 54001310300520180020200

Respetado Doctor(a):

La suscrita, **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del ejecutante en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, me permito presentar Liquidación del Crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo lo dispuesto en el acta de audiencia pública No. 51 de fecha 9 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

1. En auto de mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021, se ordenó el pago de:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a cargo de CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS MTCE (\$71.204.000.00)**, por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. LC-217542666 del 1 de noviembre de 2011.

b).- Por los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2011 y hasta el 01 de noviembre de 2017 a la tasa del 2% mensual.



c).- Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

d).- **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MTCE (\$23.839.000.00)**, por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 1 del 4 de junio de 2012.

e).- Por los intereses de plazo desde el 04 de junio de 2012 y hasta el 04 de febrero de 2018 a la tasa del 2% mensual.

f).- Por los intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa del 2.5% mensual.

2. Resumen de la liquidación de Letra de cambio No. LC-217542666:

TOTAL OBLIGACION	\$ 71.204.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 215.349.000
TOTAL A PAGAR	\$ 286.553.000

3. Resumen de la liquidación de Letra de cambio No. 1:

TOTAL OBLIGACION	\$ 23.839.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 68.148.000
TOTAL A PAGAR	\$ 91.987.000

Con lo anterior, se tiene que a la fecha el demandado adeuda las siguientes sumas de dinero totalizadas en el siguiente cuadro:



TOTAL OBLIGACION	\$ 95.043.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 283.497.000
TOTAL A PAGAR	\$ 378.540.000

En las anteriores, queda presentada la liquidación del crédito concédasele el trámite correspondiente en especial notificar al demandado para su aprobación.

De su despacho,

MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
C. C. No. 60.394.727 de Cúcuta
T. P. No. 254489 del C. S. de la J.

(Anexo liquidación detallada)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

PROCESO EJECUTIVO

OBLIGACION					\$	23.839.000
VENCIMIENTO						04-jun-2012
FECHA PAGO DEUDA						10-mar-2023
DIAS DE MORA						3.931
2012	Junio	30-jun-2012	24,00%	26	\$	406.000
	Julio	31-jul-2012	24,00%	31		
	Agosto	31-ago-2012	24,00%	31		
	Septiembre	30-sep-2012	24,00%	30	\$	1.438.000
	Octubre	31-oct-2012	24,00%	31		
	Noviembre	30-nov-2012	24,00%	30		
	Diciembre	31-dic-2012	24,00%	31	\$	1.438.000
2013	Enero	31-ene-2013	24,00%	31		
	Febrero	28-feb-2013	24,00%	28		
	Marzo	31-mar-2013	24,00%	31	\$	1.411.000
	Abril	30-abr-2013	24,00%	30		
	Mayo	31-may-2013	24,00%	31		
	Junio	30-jun-2013	24,00%	30	\$	1.426.000
	Julio	31-jul-2013	24,00%	31		
	Agosto	31-ago-2013	24,00%	31		
	Septiembre	30-sep-2013	24,00%	30	\$	1.442.000
	Octubre	31-oct-2013	24,00%	31		
	Noviembre	30-nov-2013	24,00%	30		
	Diciembre	31-dic-2013	24,00%	31	\$	1.442.000
2014	Enero	31-ene-2014	24,00%	31		
	Febrero	28-feb-2014	24,00%	28		
	Marzo	31-mar-2014	24,00%	31	\$	1.411.000
	Abril	30-abr-2014	24,00%	30		
	Mayo	31-may-2014	24,00%	31		
	Junio	30-jun-2014	24,00%	30	\$	1.426.000
	Julio	31-jul-2014	24,00%	31		
	Agosto	31-ago-2014	24,00%	31		
	Septiembre	30-sep-2014	24,00%	30	\$	1.442.000
	Octubre	31-oct-2014	24,00%	31		
	Noviembre	30-nov-2014	24,00%	30		
	Diciembre	31-dic-2014	24,00%	31	\$	1.442.000
2015	Enero	31-ene-2015	24,00%	31		
	Febrero	28-feb-2015	24,00%	28		
	Marzo	31-mar-2015	24,00%	31	\$	1.411.000
	Abril	30-abr-2015	24,00%	30		
	Mayo	31-may-2015	24,00%	31		

2015	Junio	30-jun-2015	24,00%	30	\$ 1.426.000
	Julio	31-jul-2015	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2015	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	24,00%	30	\$ 1.442.000
	Octubre	31-oct-2015	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	24,00%	31	\$ 1.442.000
2016	Enero	31-ene-2016	24,00%	31	
	Febrero	29-feb-2016	24,00%	29	
	Marzo	31-mar-2016	24,00%	31	\$ 1.423.000
	Abril	30-abr-2016	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2016	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2016	24,00%	30	\$ 1.423.000
	Julio	31-jul-2016	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2016	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	24,00%	30	\$ 1.438.000
	Octubre	31-oct-2016	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	24,00%	31	\$ 1.438.000
	2017	Enero	31-ene-2017	24,00%	31
Febrero		28-feb-2017	24,00%	28	
Marzo		31-mar-2017	24,00%	31	\$ 1.411.000
Abril		30-abr-2017	24,00%	30	
Mayo		31-may-2017	24,00%	31	
Junio		30-jun-2017	24,00%	30	\$ 1.426.000
Julio		31-jul-2017	24,00%	31	
Agosto		31-ago-2017	24,00%	31	\$ 972.000
Septiembre		30-sep-2017	24,00%	30	\$ 470.000
Octubre		31-oct-2017	24,00%	31	\$ 486.000
Noviembre		30-nov-2017	24,00%	30	\$ 470.000
Diciembre		31-dic-2017	24,00%	31	\$ 486.000
2018	Enero	31-ene-2018	24,00%	31	\$ 486.000
	Febrero	28-feb-2018	24,00%	28	\$ 439.000
	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31	\$ 628.000
	Abril	30-abr-2018	30,72%	30	\$ 602.000
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31	\$ 621.000
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 596.000
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 608.000
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 604.000
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 581.000
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 595.000
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 571.000
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 588.000
2019	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 580.000
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$ 539.000
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 587.000
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 566.000
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$ 586.000
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 566.000

2019	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$	586.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	587.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	568.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	580.000
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$	559.000
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$	574.000
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$	569.000
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	29	\$	540.000
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$	574.000
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$	548.000
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	551.000
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$	531.000
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$	550.000
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$	556.000
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$	539.000
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$	549.000
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$	524.000
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$	530.000
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$	526.000
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$	481.000
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$	529.000
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$	509.000
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$	523.000
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$	506.000
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$	522.000
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$	524.000
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$	505.000
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$	519.000
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$	508.000
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$	530.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	536.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	502.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	561.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	560.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	599.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	600.000
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	646.000
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	675.000
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	691.000
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	747.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	758.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	839.000
2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$	876.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$	828.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	10	\$	302.000
	Abril	30-abr-2023		-	\$	-
	Mayo	31-may-2023		-	\$	-
	Junio	30-jun-2023		-	\$	-
	Julio	31-jul-2023		-	\$	-

Agosto	31-ago-2023	-	\$	-
Septiembre	30-sep-2023	-	\$	-
Octubre	31-oct-2023	-	\$	-
Noviembre	30-nov-2023	-	\$	-
Diciembre	31-dic-2023	-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	23.839.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	68.148.000
TOTAL A PAGAR	\$	91.987.000

El poder es la información

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

PROCESO EJECUTIVO

OBLIGACION					\$ 71.204.000
VENCIMIENTO					01-nov-2011
FECHA PAGO DEUDA					10-mar-2023
DIAS DE MORA					4.147
2011	Noviembre	30-nov-2011	24,00%	29	
	Diciembre	31-dic-2011	24,00%	31	\$ 2.809.000
2012	Enero	31-ene-2012	24,00%	31	
	Febrero	29-feb-2012	24,00%	29	
	Marzo	31-mar-2012	24,00%	31	\$ 4.249.000
	Abril	30-abr-2012	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2012	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2012	24,00%	30	\$ 4.249.000
	Julio	31-jul-2012	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2012	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	24,00%	30	\$ 4.296.000
	Octubre	31-oct-2012	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	24,00%	31	\$ 4.296.000
2013	Enero	31-ene-2013	24,00%	31	
	Febrero	28-feb-2013	24,00%	28	
	Marzo	31-mar-2013	24,00%	31	\$ 4.214.000
	Abril	30-abr-2013	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2013	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2013	24,00%	30	\$ 4.261.000
	Julio	31-jul-2013	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2013	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	24,00%	30	\$ 4.307.000
	Octubre	31-oct-2013	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	24,00%	31	\$ 4.307.000
2014	Enero	31-ene-2014	24,00%	31	
	Febrero	28-feb-2014	24,00%	28	
	Marzo	31-mar-2014	24,00%	31	\$ 4.214.000
	Abril	30-abr-2014	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2014	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2014	24,00%	30	\$ 4.261.000
	Julio	31-jul-2014	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	24,00%	30	\$ 4.307.000
	Octubre	31-oct-2014	24,00%	31	

	Noviembre	30-nov-2014	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	24,00%	31	\$ 4.307.000
2015	Enero	31-ene-2015	24,00%	31	
	Febrero	28-feb-2015	24,00%	28	
	Marzo	31-mar-2015	24,00%	31	\$ 4.214.000
	Abril	30-abr-2015	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2015	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2015	24,00%	30	\$ 4.261.000
	Julio	31-jul-2015	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2015	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	24,00%	30	\$ 4.307.000
	Octubre	31-oct-2015	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	24,00%	31	\$ 4.307.000
2016	Enero	31-ene-2016	24,00%	31	
	Febrero	29-feb-2016	24,00%	29	
	Marzo	31-mar-2016	24,00%	31	\$ 4.249.000
	Abril	30-abr-2016	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2016	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2016	24,00%	30	\$ 4.249.000
	Julio	31-jul-2016	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2016	24,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	24,00%	30	\$ 4.296.000
	Octubre	31-oct-2016	24,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	24,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	24,00%	31	\$ 4.296.000
2017	Enero	31-ene-2017	24,00%	31	
	Febrero	28-feb-2017	24,00%	28	
	Marzo	31-mar-2017	24,00%	31	\$ 4.214.000
	Abril	30-abr-2017	24,00%	30	
	Mayo	31-may-2017	24,00%	31	
	Junio	30-jun-2017	24,00%	30	\$ 4.261.000
	Julio	31-jul-2017	24,00%	31	
	Agosto	31-ago-2017	24,00%	31	\$ 2.903.000
	Septiembre	30-sep-2017	24,00%	30	\$ 1.405.000
	Octubre	31-oct-2017	24,00%	31	\$ 1.451.000
	Noviembre	30-nov-2017	31,44%	30	\$ 1.840.000
	Diciembre	31-dic-2017	31,16%	31	\$ 1.884.000
2018	Enero	31-ene-2018	31,04%	31	\$ 1.877.000
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28	\$ 1.722.000
	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31	\$ 1.876.000
	Abril	30-abr-2018	30,72%	30	\$ 1.798.000
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31	\$ 1.854.000
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 1.780.000
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 1.817.000
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 1.804.000
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 1.735.000
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 1.776.000
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 1.707.000

	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$	1.755.000
2019	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$	1.733.000
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$	1.610.000
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$	1.753.000
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$	1.691.000
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$	1.750.000
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$	1.690.000
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$	1.749.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	1.753.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	1.696.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	1.733.000
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$	1.671.000
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$	1.716.000
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$	1.698.000
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	29	\$	1.613.000
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$	1.715.000
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$	1.637.000
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	1.646.000
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$	1.586.000
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$	1.644.000
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$	1.659.000
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$	1.611.000
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$	1.641.000
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$	1.566.000
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$	1.584.000
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$	1.571.000
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$	1.437.000
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$	1.580.000
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$	1.520.000
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$	1.562.000
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$	1.511.000
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$	1.558.000
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$	1.564.000
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$	1.509.000
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$	1.549.000
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$	1.516.000
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$	1.584.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	1.602.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	1.499.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	1.675.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	1.672.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	1.788.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	1.791.000
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	1.930.000
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	2.015.000
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	2.063.000
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	2.232.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	2.263.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	2.507.000

2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 2.616.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 2.473.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	10	\$ 902.000
	Abril	30-abr-2023		-	\$ -
	Mayo	31-may-2023		-	\$ -
	Junio	30-jun-2023		-	\$ -
	Julio	31-jul-2023		-	\$ -
	Agosto	31-ago-2023		-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2023		-	\$ -
	Octubre	31-oct-2023		-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2023		-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2023		-	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 71.204.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 215.349.000
TOTAL A PAGAR	\$ 286.553.000

El poder es la información

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00210-00.
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ROA FLÓREZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023** (PDF "125MemorialRecursoApelacion").
FECHA DE FIJACION: 14 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 15 marzo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 17 marzo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 14 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RV: apelacion

Oswaldo Alfredo Fernández Parada <oswalfe@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 5:10 PM

Para: luismunoz24@msn.com <luismunoz24@msn.com>

CC: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, con la debida consideración reenvío el correo remitido al juzgado 5 civil del circuito de Cúcuta, en donde se anexo recurso de apelación al auto de marzo 6 de 2.023.

Enviado desde [Outlook](#)

De: Oswaldo Alfredo Fernández Parada

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 5:00 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion

Enviado desde [Outlook](#)

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de EXCOMIN S.A.S. Vs JAVIER ROA FLOREZ. Rad. 540013103005 2021 00210 00. Recurso de apelación.

OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA, identificado con la c.c. 13.352.004, obrando como apoderado del demandado Señor **JAVIER ROA FLOREZ**, de manera respetuosa, impetro RECURSO DE APELACION contra su proveído de Marzo 6 de 2.023, en estado No. 12 de Marzo 7 de 2.023, con el objeto que el H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, se sirva revocarlo y en su lugar mantener la decisión de tener por contestada la demanda ejecutiva en referencia.

La alzada interpuesta tiene como sustento lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso, norma que enlista la decisión de rechazo de la contestación de la demanda como una de las providencias que son revisables por el superior funcional, siempre y cuando la inconformidad se manifieste dentro del lapso establecido en el Art. 322-1 ibídem.

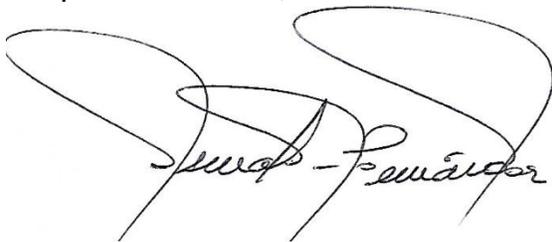
SUSTENTACION DE LA APELACION.

Como refiere la decisión impugnada el demandado se presentó ante el Despacho a recibir notificación el día 22 de Julio de 2.022, momento en el cual no tuvo acceso al expediente, razón por la cual el Despacho remitió correo electrónico el día 29 de julio de 2022, a las hora de las 4:14 p.m., enviándole el link de acceso al expediente digital al correo electrónico suministrado por el demandado, de donde la misma decisión reconoce que en aplicación del el inc. 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entiende que la a notificación se realizó transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje, anotando que se encuentra acreditado que, el demandado JAVIER ROA FLOREZ quedó

notificado el 2 de Agosto de 2.023, iniciando a contarse los 10 días para su contestación el día tres (3) de Agosto de 2.023 los cuales iban hasta el día 17 de Agosto de 2.023, fecha en la cual el demandado presentó su contestación. En este orden de ideas se equivocó el Despacho ad-quo teniendo como extemporánea la contestación en cita.

Como quedó claro con la misma cuenta del lapso efectada por el funcionario ad-quo el depósito de la réplica fue oportuna razón por la cual debe revocarse la decisión de Marzo 6 de 2.023 que la declara como extemporánea.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oswaldo - Fernandez', with large, sweeping loops above the text.

OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA

c.c. 13.352.004 de Pamplona

T.P. 215.844 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: RCE
RADICADO N°: 54001310-005-2021-00257-00.
DEMANDANTE: CLAUDIA ROSA ROJAS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: IRENE LOZANO CARDENAS Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA NUMERAL 2 DEL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023** (PDF "038RecursoReposicionenSubsidiodeApelacion").
FECHA DE FIJACION: 14 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 15 marzo de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 17 marzo de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 14 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2021-000257

Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

Jue 9/03/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Demandante CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS Y OTRA

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

Radicado. 540013103-005-2021-00257-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Contra Auto Interlocutorio 06/03/2023

Cordialmente

Andres Stiven Gómez Parra
Apoderado Demandantes

TERRITORIO LEGAL S.A.S
Asesoría Jurídica Especializada
Celular: 312.815.92.37 - Fijo: 337.98.13
E- Mail: notificaciones@territoriolegal.com-territoriolegal@gmail.com
www.territoriolegal.com
Calle 11 No. 43B - 50 Ofc. 505
Parque Empresarial Calle Once, Poblado, Medellín.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Demandante CARLOS EDUARDO VILLALOBOS ROJAS Y OTRA

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

Radicado. 540013103-005-**2021-00257-00**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.132.255 y Tarjeta Profesional No. 221.856 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito manifestar que interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación** en contra del **Auto del 06 de marzo de 2023**, por medio del cual el Despacho negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por este apoderado, recurso que sustento en los siguientes términos:

Aduce el despacho en el numeral 2º del Auto fechado el 06 de marzo de 2023, que se rechazan por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que conforme a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P., en los procesos declarativos que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual sólo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

El argumento del despacho es equivocado, pues si bien es cierto el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP señala como medida cautelar "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual", de manera alguna limitó las medidas cautelares a la mencionada, por lo que no es correcto afirmar que en los procesos declarativos en los que se persigue la responsabilidad civil solo sea procedente esta cautela.

Obsérvese que el literal c) de la norma mencionada establece como medida cautelar "**Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión**", sin que se señale que estas cautelares innominadas sean de exclusiva aplicación en los procesos distintos aquellos en los cuáles se tenga oportunidad de practicar cautelares nominadas consagradas en los literales a) y b).

Limitar las cautelares en la forma en que ahora lo dispone el despacho es por completo violatorio del debido proceso y compromete la posibilidad real de asegurar la efectividad de la pretensión. La hermenéutica que propone la señora juez se aleja del literal propio de la norma y llega a una conclusión alejada del espíritu de la misma, pues es claro que la adopción de medidas cautelares atípicas **está prevista para todo tipo de proceso de conocimiento sin consideración de las características de la hipótesis concreta;**

mientras que las cautelas típicas (inscripción de la demanda, embargo y secuestro, suspensión provisional, etc.), en cambio, están expresamente contempladas sólo para ciertas situaciones.

Me permito reiterar que **en todos los procesos declarativos** el juez está autorizado para decretar las medidas que considere razonables (CGP, art. 590 1c), por lo que una hermenéutica que tenga como resultado la limitación de las cautelas, como lo hace el despacho en el presente caso, no se aviene con el espíritu de la norma y resulta ser violatorio del debido proceso de la parte demandante.

Ha señalado el Tribunal Superior de Medellín, respecto a las cautelas en procesos de esta naturaleza en el Auto No. 066 del 12 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado No. 05001 31 03 020 2021 00220 01.

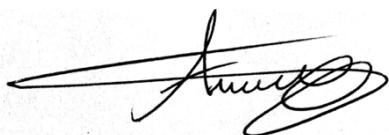
“El Legislador del Código General del Proceso de cara a las medidas cautelares, tiene sentado que quien se presenta como titular de un derecho formalmente probado lo hace exigible a través de la jurisdicción, por lo que *"pretenderá satisfacer la obligación a su favor recurriendo al patrimonio completo de su deudor, persiguiendo mediante la práctica de medidas cautelares todos y cada uno de los bienes que lo conforman, en la medida en que este, según lo previsto por el artículo 2488 del Código Civil, es "prenda general de los acreedores. Así pues, se puede concebir como una acción personal en contra del deudor"* (ib), la que cobra pleno vigor en la legislación procesal actual, a tal punto que no se exige el otorgamiento de caución para el decreto de aquella, es decir, se considera que ese derecho formalmente probado, constituye, es suficiente para que se cumpla con la exigencia de la apariencia de buen derecho o *fumus bonis juris*.

La doctrina constitucional enseña que para el decreto de las medidas cautelares no es necesario la previa definición y certidumbre jurídica sobre la existencia y exigibilidad de la responsabilidad jurídica que se pretende garantizar, puesto que tales conceptos resultan de la decisión definitiva del proceso. Con todo debe contarse con elementos de prueba suficientes que puedan razonablemente respaldar el decreto de las medidas, pues de otra manera la decisión sería arbitraria o caprichosa y constituiría verdadero lesionamiento del derecho al debido proceso del accionado”.

1. Petición.

De acuerdo con todas y cada una de las consideraciones anteriores, solicito a la señora juez que reponga la decisión contenida en el numeral 2º del auto del 6 de marzo de 2023 y, en su lugar, disponga el decreto de las cautelas solicitadas; en el evento de que la señora juez no revoque su decisión, interponemos recurso de apelación, dándole traslado al H. Tribunal Superior de Cúcuta, para que disponga en segunda instancia el decreto de las cautelas solicitadas.

Atentamente



ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA

C.C. 1.036.132.255

T.P. 221.856 DEL C. S. DE LA J.